



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00126-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: JHON FREDY HERRERA ARIAS.

DEMANDADO: DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, 5 DE MAYO DE 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JHON FREDY HERRERA ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que es menester indicar con precisión cual es la causal o causas de divorcio en que se funda la demanda, pues en las pretensiones la parte actora invoca la causal 3° del Art. 154 del C.C., y en el poder allegado se observa que faculta a su apoderada judicial a invocar las causales 3° y 8° del Art. 154 del C.C.

A su vez, se advierte que no se indica en la demanda los hechos que le sirvan de fundamento a la causal 3° y 8° invocada y por ende a las pretensiones de la demanda, esto es, no se exponen los hechos que dan lugar a la causal de "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"; y "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, por lo que en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo y lugar en que se configuró la causal o causales de divorcio que se pretende invocar en la demanda, y si es igualmente la causal octava indicar expresamente desde cuando los consorte están separados de hecho (Art. 82 num. 5 CGP).

Por otro lado, no se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora DERLIS MARIA LAMBRAÑO RIVERA, por medio de dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tal dirección, para notificaciones personales, Art 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).

Si bien se indica que la parte demandada recibirá notificaciones en la en la calle 74ª No 13D-17 Barrio los Campanos II, no se especifica el municipio o ciudad que pertenece dicha dirección. De igual es pertinente que se indique la forma como van a quedar reguladas las visitas del padre para con sus hijos.

No se adjuntó los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Art. 82. 11 y Art 388.2 del C.G.P).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor JHON FREDY HERRERA ARIAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora DERLIS MARIA LAMBRANO RIVERA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.